

**MANUEL JOSÉ GRANADOS LÓPEZ**  
**ABOGADO U. LIBRE DE COLOMBIA**

---

HONORABLE MAGISTRADO PONENTE  
HEYDER PATIÑO CABRERA  
SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
E. S. D.

REF.- SUSTENTACIÓN RECURSO DE CASACIÓN EN NOMBRE DE MAURICIO CAMILO DAZA DAZA (ACUERDO 020 DE 2020)  
DELITO: CONTRATO SIN COMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES.  
CASACIÓN N.I. 56014  
CUI: 15693600021820120001501

**MANUEL JOSE GRANADOS LÓPEZ**, actuando como demandante en la demanda de casación a nombre de **MAURICIO CAMILO DAZA DAZA**, y en atención al término de traslado que se surte, lo hago dentro de los siguientes términos:

En la demanda de casación se propuso como CARGO UNICO, **VIOLACIÓN INDIRECTA POR MANIFIESTO DESCONOCIMIENTO EN LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA SOBRE LA CUAL SE HA FUNDADO LA SENTENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO PRECEPTUADO EN EL NUMERAL TERCERO DEL ARTÍCULO 181 DEL C. P.P.**

Considera esta defensa que la demanda se sustentó **DEBIDAMENTE Y EN LEGAL FORMA, POR TANTO, EN MI SENTIR HA QUEDADO SUFICIENTEMENTE SUSTENTADO**; más, sin embargo, debo hacer algunas aclaraciones que servirán de complementación al cargo propuesto de manera puntual para que sean tenidas en cuenta por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia:

1. La documentación aportada para el presente proceso corresponde a una Contratación Directa para uno de los casos previstos como el de Urgencia

**MANUEL JOSÉ GRANADOS LÓPEZ**  
**ABOGADO U. LIBRE DE COLOMBIA**

---

Manifiesta, en la cual los jueces de instancia, consideran que efectivamente las propuestas tienen deficiencias, pero, sin lugar a dudas, como lo indica la Ley 1150 de 2007 art. 2 numeral 4 y art. 6, se menciona claramente que la documentación referida es de carácter subsanable o no necesaria para la comparación de propuestas y en concordancia con lo mencionado por El Consejo de Estado mediante sentencia del 26 de febrero de 2014, bajo el radicado 13001-23-31-000-1999-00113-01 (25.804) “que la falta de certificado de existencia y representación legal, de RUP, de firma de la oferta, de un certificado de experiencia, la copia de la oferta, la ausencia y errores en la garantía de seriedad, de autorización al representante legal por parte de la junta directiva, etc., son requisitos subsanables, porque no otorgan puntaje en la evaluación. En cambio, si el defecto o la ausencia es de un requisito o documento que acredita un aspecto que otorga puntos, por ejemplo la falta de precio de un ítem, la omisión del plazo de ejecución -si se evalúa-, etc., no son subsanables porque otorgan puntaje.”<sup>1</sup>.

2. Se comprueba claramente que los proponentes, al no contar con el tiempo normal para recoger y adjuntar los documentos, se procuró presentar de manera rápida pero consistente una propuesta, hecho que en cambio de parecer irregular como lo afirman los jueces de instancia, es claramente ajustada a la realidad, y ante la premura de la presentación de los documentos, estos se presentaron conforme a los requerimientos publicados por la Administración, dentro de los días previstos antes de la evaluación y firma del contrato; por lo tanto ante el juicio emitido por la investigadora de la Fiscalía, que no era perito experto en el tema contractual, dirigió y encauso la documentación existente a que el proponente presentó propuesta de tipo licitatorio, no al que se les dio a conocer a los proponentes “Contratación

---

<sup>1</sup> <https://sintesis.colombiacompra.gov.co/content/aspectos-subsanables-en-ofertas>

**MANUEL JOSÉ GRANADOS LÓPEZ**  
**ABOGADO U. LIBRE DE COLOMBIA**

---

Directa”, lo que sin lugar a dudas los jueces de instancia distorsionaron tanto las pruebas documentales como testimoniales toda vez no se encontraran méritos para rechazar las propuestas por el tipo de contratación propuesta, o tipo de contrato que pudiera ser tomado como servidor público (interventor), y menos que en algún aparte de tal análisis posterior de la Contraloría se mencionara como ilegal la firma del contrato como se menciona en el Artículo 1 del Resuelve de la Resolución 620 de 2011 de la Contraloría “Téngase por no declarada en debida forma la declaratoria de Urgencia Manifiesta”, en contra del Alcalde, estableciéndose, no solo por parte de la Contraloría, Fiscalía y Defensor de víctimas, que los trabajos realizados por el contratista solucionaron una calamidad pública dando en prestación permanente un servicio público indispensable y con ajuste a las normas técnicas vigentes, con la respectiva calidad y estabilidad requerida, sin sobrecostos o inexecución de obras propuestas.

3. Con base en la distorsión y sesgada apreciación de las pruebas por parte de los jueces de instancia, nos conduce a considerar que en efecto incurrieron en errores de hecho por falsos juicios de identidad pues no se podía probar ni documental y ni testimonialmente, que existía una conexidad entre las hechos y actuaciones acaecidas como fenómenos climáticos, quejas de la comunidad afectada, fallo de tutela por parte del Juez de Tasco, administración Municipal y proponentes. Ahora bien, en segundo lugar, el Fallo de primera instancia del Juez de Socha, se allana y concuerda con todo lo mencionado por la fiscalía, aunque sus afirmaciones son conclusivas y acorde a lo solicitado por la fiscalía, redundan en contraposiciones y en vacíos de un párrafo a otro, esto es palpable en este aparte en el cual aduce: “posiblemente no hubiese sido escogida, aun cuando también eventualmente hubiese podido serlo”<sup>2</sup>, lo cual demuestra una

---

<sup>2</sup> Pag. 30 fallo Socha, párrafo 2, línea 7 y 8.

**MANUEL JOSÉ GRANADOS LÓPEZ**  
**ABOGADO U. LIBRE DE COLOMBIA**

---

duda razonable pues este Juez, cercenó y distorsionó pruebas que fueron aducidas y practicadas en el debate probatorio del juicio oral.

4. Mi poderdante, contrario a la valoración de los jueces de instancia, la propuesta por parte del contratista, se presentó dentro del marco legal expuesto por la Alcaldía, al igual, realizó la obra con calidad sin ningún otro beneficio que el pactado y enmarcado dentro de la *Resolución No. 0014 del 5 de febrero de 2010 de los precios indicativos de la Gobernación de Boyacá* y por el tiempo mínimo para prepararla sin conocimiento previo de la misma se incurrieron en errores “accesorios” y con ello si se evidenciaba la “buena fe”, que en ningún momento desfiguro lo normado para la presentación de propuestas en la contratación directa.
5. Los jueces de instancia, al referirse sobre los requisitos legales, se trae a colación una y otra vez la Ley 80 del 93 referida tanto contratante como para el contratista, pero rara vez se habla de la Ley 1150 del 2007 que da toda la claridad sobre el proceso de contratación Directa, su legalidad y documentos necesarios, que es la que rige las actuaciones del contratista en cuanto a documentación y modalidades.
6. En conclusión, si bien es cierto se aprecia por la 2ª instancia: “se vislumbra, son una serie de imprecisiones e inconsistencias en el proceso contractual”<sup>3</sup>, debo hacer alusión a los expresado por el Honorable Magistrado EURIPIDES MONTOYA SEPULVEDA, que traigo nuevamente como cierre de esto:

***“Con mi acostumbrado respeto por las decisiones mayoritarias, me separo parcialmente de la que se ha adoptado en el proceso de la referencia, en cuanto a la responsabilidad del interviniente CAMILO MAURICIO DAZA DAZA, a quien debió absolverse por los cargos que le***

---

<sup>3</sup> Pag. 20 fallo Santa Rosa 2 instancia, párrafo 2, línea 9.

**MANUEL JOSÉ GRANADOS LÓPEZ**  
**ABOGADO U. LIBRE DE COLOMBIA**

---

*fueron imputados, pues no es posible que se le atribuya responsabilidad por trámites o actuaciones que eran propias del alcalde y demás funcionarios del municipio de Tasco, como la declaratoria de urgencia manifiesta o la existencia del certificado de disponibilidad presupuestal o, aun, la publicación en cartelera de la invitación, ya que, así, la responsabilidad del interviniente quedará reducida a que no hubiera sabido explicar la manera como se enteró del proceso de contratación para presentar la propuesta, pues, enterado por cualquier medio, le surgía interés en la contratación, o porque hubiera presentado un certificado de antecedentes que no correspondían a él sino a otra persona, pues en esto refulge su buena fe y se resalta la falta de cuidado de parte de la administración municipal, y de esta manera, es decir, por esas cuestiones puramente accesorias, no puede ser interviniente de un delito del que es autor el alcalde, o ex alcalde del Municipio de Tasco, o al menos, no hay prueba que conduzca a la certeza, más allá de toda duda, sobre la responsabilidad penal”*

En consecuencia, reitero mi solicitud a la H. Sala de la Corte Suprema de Justicia, CASAR la sentencia censurada, al reconocer que efectivamente el Juez Colegiado cometió errores de hecho por falso juicio de identidad y como consecuencia de ello se profiera fallo de reemplazo a favor de CAMILO MAURICIO DAZA DAZA.

Atentamente,



**MANUEL JOSÉ GRANADOS LÓPEZ**  
**C.C. No. 9.518.903 DE SOGAMOSO**  
**T. P. No. 48.669 DEL C. S. J.**